



LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REGLA DE CONDUCTA EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LOS EFECTOS DE SU INCUMPLIMIENTO

Sumilla. Es necesario que las reglas de conducta sean correctamente especificadas y determinadas en la sentencia, a fin de que no generen situaciones de indefinición o dudas en su cumplimiento. Específicamente con relación a la regla referida a la reparación del daño es conveniente que el juez fije un plazo de cumplimiento, ya sea que se trate del pago total o eventualmente cuando las circunstancias lo ameriten, de manera periódica o fraccionada, y así lograr una reparación oportuna del daño causado a la víctima.

Con relación a los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 59 del Código Penal, si bien se ha establecido que no se obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria; no obstante, tal facultad discrecional, a efectos de determinar la sanción correspondiente, debe ser ejercida por el juez con base en criterios objetivos, razonables y bajo una lógica de ponderación, pues en el extremo más grave de estas alternativas –revocatoria de la suspensión de la pena– la consecuencia es la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **CARLOS ALBERTO CHAPILLIQUÉN DIOSES** contra el auto de vista del once de enero de dos mil dieciocho (foja 164), emitida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto del veinte de julio de dos mil diecisiete (foja 98), que **revocó** la condicionalidad de la pena que se le impuso mediante la sentencia del trece de mayo de dos mil dieciséis, de cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como el pago de la reparación civil; y, **reformándola, se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva**, en el proceso que se le siguió por el delito contra la confianza y buena fe en los negocios, en la modalidad de libramiento indebido, en perjuicio de la empresa Comercial del Acero S. A.,



con lo demás que contiene. Con la información remitida por el Instituto Nacional Penitenciario sobre el motivo de internamiento del sentenciado.

Oído el informe oral de la defensa de Chapilliquén Dioses. De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA YNES CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE CONDENA

PRIMERO. Al sentenciado Carlos Alberto Chapilliquén Dioses se le condenó porque en su condición de representante legal de la empresa Comercial Aceros Los Próceres S. A. C. giró a nombre de la empresa Comercial del Acero S. A. los cheques números: i) 00000262 002 194 1853414162 99 y, ii) 00000263 002 194 1853414162 99, por las sumas de 3599,57 dólares estadounidenses cada uno. Sin embargo, la empresa agraviada no pudo cobrarlos pues la cuenta se encontraba cerrada, ya que el Banco de Crédito del Perú estampó en el anverso de los mismos la siguiente inscripción: "Cheque no conforme-rechazado por cuenta cerrada". Por ello, la agraviada efectuó el requerimiento de pago mediante carta notarial del diez de setiembre de dos mil trece; no obstante, el sentenciado no cumplió con dichos pagos.

SENTENCIA CONDENATORIA

SEGUNDO. Por estos hechos, el trece de mayo de dos mil dieciséis, a Chapilliquén Dioses se le condenó como autor del delito contra la confianza y buena fe en los negocios, en la modalidad de libramiento indebido, en perjuicio de la empresa Comercial del Acero S. A., y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio sin previo aviso al juzgado. **b)** Concurrir cada treinta días al local del centro biométrico,



situado en la sede judicial, a fin de justificar sus actividades. **c)** No cometer nuevo delito como el de la presente instrucción. **d)** La restitución del monto total de los cheques girados; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena impuesta y aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal (CP) en caso de incumplir las citadas reglas de conducta. Además, fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que el sentenciado debía abonar a favor de la empresa, la que no fue considerada regla de conducta.

Esta sentencia fue apelada por el sentenciado. El Juzgado, mediante resolución del dos de junio de dos mil dieciséis, declaró improcedente el recurso por haberlo fundamentado fuera del plazo de ley y declaró consentida la sentencia (foja 56).

ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

TERCERO. De la revisión de los actuados se tiene que, con posterioridad a la sentencia condenatoria, se realizaron los siguientes actos procesales previos a la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena:

3.1. El seis de julio de dos mil dieciséis, el representante de la empresa agraviada presentó un escrito y solicitó que se le requiera al sentenciado la restitución del monto total de los cheques girados bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena (foja 57).

3.2. El once de julio de dos mil dieciséis, el juez requirió al sentenciado el cumplimiento de las reglas de conducta dentro del quinto día, entre ellas, el pago de los títulos valores, bajo apercibimiento de amonestación, prórroga de la condicionalidad y/o revocatoria de la misma por pena efectiva en caso de incumplimiento; y que en el mismo plazo cumpla con cancelar el íntegro de la reparación civil ascendente a dos mil soles, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada (foja 58).



3.3. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la defensa del sentenciado solicitó la nulidad de la resolución del once de julio de dos mil dieciséis puesto que en el tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación de la sentencia (foja 63). El Juzgado declaró improcedente dicho pedido. Contra esta decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente.

3.4. El seis de setiembre de dos mil dieciséis, el secretario judicial emitió razón en el sentido de que el sentenciado fue emplazado para el pago de dos títulos valores por las sumas de 3599,57 dólares estadounidenses cada uno, que hacen un total de 7199,14 dólares estadounidenses, y que el sentenciado refirió haber abonado los importes de 1500,00 y 300,00 dólares estadounidenses y dos depósitos de 1000,00 soles cada uno, que no fueron objeto de observación por la empresa agraviada.

Asimismo, se señaló que fue emplazado para el pago de la reparación civil de 2000,00 soles, el cual no fue verificado ni la suma total de los títulos valores citados, por cuanto registraba un saldo. Por último, se dio cuenta que aquel no registró su asistencia a la oficina de control biométrico (foja 78).

3.5. En atención a dicha razón, el juez por resolución del siete de setiembre de dos mil dieciséis requirió al sentenciado cumpla con las reglas de conducta impuestas en el plazo de diez días, entre ellas, el pago de los títulos valores; bajo apercibimiento de amonestación, prórroga de la condicionalidad y/o revocatoria de la misma por pena efectiva en caso de incumplimiento; y que en el mismo plazo cumpla con cancelar el íntegro de la reparación civil ascendente a dos mil soles, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada (foja 80).

3.6. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la empresa agraviada presentó un escrito y señaló que el sentenciado no ha restituido lo indebidamente librado y que debían hacerse efectivos los apercibimientos y revocársele la condicionalidad de la pena. El juez, en atención a que el



sentenciado no cumplió con registrar su firma de forma mensual y que se encontraba pendiente de restituir el monto total de los títulos valores, así como el pago de la reparación civil

3.7. Por resolución del trece de enero de dos mil diecisiete, resolvió **amonestar** al sentenciado y lo conminó para que en el plazo de diez días actúe con sujeción al mandato judicial expresado en la sentencia, bajo apercibimiento de imponerse una sanción mayor que podría terminar con su internamiento en un establecimiento penitenciario (foja 85).

3.8. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el secretario judicial emitió razón en el sentido de que si bien el sentenciado ha cumplido con registrar su asistencia en el control biométrico, no canceló el importe de los cheques materia de libramiento indebido (foja 97).

REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

CUARTO. El juez, por resolución del veinte de julio de dos mil diecisiete, resolvió **revocar** la condicionalidad de la pena impuesta a Chapilliquén Dioses y, **reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva** (foja 98). Sostuvo que conforme con la razón emitida por el secretario, no cumplió con restituir el monto total de los cheques girados y cancelar la reparación civil, y al haber transcurrido a dicha fecha más de un año del periodo de prueba, se mantiene renuente a la decisión judicial, pese a habersele requerido y amonestado. Situación que evidenciaba la ausencia de efecto disuasivo y, por el contrario, existía una abierta contravención al mandato decretado.

QUINTO. Contra esta decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación y argumentó que en la medida de sus posibilidades económicas ha venido cumpliendo con el pago de los cheques y, en todo caso, se debió prorrogar el periodo de prueba. Asimismo, el nueve de enero de dos mil dieciocho, ante la Sala Superior presentó un escrito y adjuntó ocho vouchers de pago e indicó que ha pagado 11 000 soles, aproximadamente.



SSEXTO. La Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista del once de enero de dos mil dieciocho, **confirmó** el auto de revocatoria de suspensión de la ejecución de la pena. Sostuvo lo siguiente:

6.1. El sentenciado fue requerido en varias oportunidades por el órgano jurisdiccional para que cumpla con restituir el monto total de los cheques girados, como regla de conducta de la sentencia y, pese a ello, cumplió parcialmente.

6.2. Si bien es cierto en la sentencia no se estableció el plazo legal para el cumplimiento del pago de los títulos valores y de la reparación civil, el juez penal sí lo materializó mediante las resoluciones del once de julio y siete de setiembre de dos mil dieciséis, y trece de enero de dos mil diecisiete (amonestación).

6.3. El sentenciado señaló que viene cumpliendo dentro de sus posibilidades económicas; no obstante, las resoluciones del Juzgado ordenando el cumplimiento del pago total de la deuda son de estricto cumplimiento en los plazos establecidos.

6.4. El Tribunal Constitucional ha señalado que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones (STC 3165-2006-HC).

SÉTIMO. Contra el auto de vista la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad. La Sala Superior, por resolución del veintinueve de abril de dos mil dieciocho lo declaró improcedente, por lo que la defensa interpuso recurso de queja excepcional.

Este Supremo Tribunal, mediante la ejecutoria suprema del trece de mayo de dos mil diecinueve (Q. E. N.º 337-2018), declaró fundado el citado recurso. Se sostuvo que en la sentencia no se habría fijado un plazo para el pago de la restitución de los importes de los dos cheques, lo que ameritaba



la concesión del recurso de nulidad para evaluar la corrección o no de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

OCTAVO. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare haber nulidad en el auto de vista impugnado. Sostuvo que si bien el Tribunal Constitucional señala que la reparación del daño como regla de conducta no vulnera el principio de prohibición de prisión por deudas y que la revocatoria de la suspensión de la pena no requiere de la imposición previa de la amonestación o prórroga del periodo de prueba, en atención a lo resuelto en la ejecutoria suprema mencionada, emitirá pronunciamiento en cuanto al plazo para el pago de la reparación de los daños, con base en los siguientes argumentos:

8.1. A falta de previsión de plazo, rigen las reglas previstas en el Código Civil (CC). Así, se tienen los artículos 178 y 179 del CC, que establecen la suspensión del plazo y, además, el artículo 1240 del acotado Código, que establece la exigencia inmediata de la obligación a falta de plazo. Frente a esta aparente antinomia, desde una perspectiva garantista, debe preferirse a los primeros.

8.2. Concluyó que el auto de vista impugnado contraviene el principio de intervención mínima, el cual exige que solo deben sancionarse las conductas más peligrosas. Desde una perspectiva garantista, el sentenciado cuenta aún con plazo de prueba para el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión de la ejecución de la pena. Al amparo del artículo 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público solicitó que se fijen los criterios de cumplimiento respecto al plazo de suspensión de la ejecución de la pena, con la finalidad de que los jueces tengan un marco jurisprudencial razonable para utilizarlo en el desarrollo de sus decisiones.



FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

NOVENO. Las penas aplicables en nuestro sistema jurídico son las siguientes: i) privativas de libertad, ii) restrictivas de libertad, iii) limitativas de derechos y iv) multa. La de mayor intensidad lo constituye la pena privativa de la libertad por incidir significativamente en la libertad personal.

Sobre esta última pena, para el Tribunal Constitucional supone una grave limitación de la libertad personal por los efectos que genera la reclusión como la aflicción psicológica por la pérdida de la relación con el núcleo familiar y amical¹. Por ello, las restricciones que se puedan imponer a la libertad personal no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio y, en ese sentido, su legitimidad radica en que deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada².

DÉCIMO. En atención a la intensidad de la privación de la libertad, en nuestro ordenamiento jurídico se establecen medidas alternativas a la efectividad de la pena privativa de la libertad, como es el caso de la sustitución de pena, conversiones de pena, reserva de fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena y exenciones.

Con relación a la suspensión de la ejecución de la pena, implica la suspensión –no sustitución– de la efectividad de la pena privativa de la libertad, en los casos de corta duración, a fin de evitar los efectos criminógenos y corruptores que podría provocar el internamiento del sentenciado en la cárcel sobre todo si se trata de agentes primarios³. La adopción de esta medida, si bien es una facultad discrecional del juez, debe ser motivada y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 57

¹ STC N.º 0019-2005-PI del veintiuno de julio de dos mil cinco.

² STC N.º 2512-2016-HC del veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

³ R. N. N.º 3037-2015-Lima.



del CP: i) La pena impuesta no sea mayor de cuatro años. ii) La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir que no volverá a cometer un nuevo delito (pronosis social favorable)⁴. iii) No tenga calidad de reincidente ni habitual.

DECIMOPRIMERO. Sobre esta institución, dado que afecta la libertad personal, en cuanto establece la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad personal tendrá lugar y habida cuenta de que constituye una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio de reeducación y reinserción social, la resolución judicial debe ponderar las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y la reinserción social, y las otras finalidades de prevención general que legitiman la pena privativa de libertad⁵.

DECIMOSEGUNDO. Durante la suspensión de la ejecución de la pena, el sentenciado se encontrará sujeto a un régimen de periodo de prueba, que conforme con el artículo 57 del CP puede ser de uno a tres años, plazo en el cual deberá observar las reglas de conducta que el juez imponga, de conformidad con el artículo 58 del acotado Código⁶. Estas reglas deben ser

⁴ El pronóstico favorable se identifica como una modalidad de actitud prospectiva para la toma de decisiones. Sus métodos no tienen como sentido la extrapolación, sino mostrar el presente en el futuro mediante la analogía y la metáfora. Interpreta el pasado y orienta el presente; integra conocimientos y valores para diseñar la acción social futura. Por tanto, el estándar de verdad en un pronóstico siempre se expresará como un estándar de alta probabilidad y de mínima incertidumbre. [PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2018). *La dosimetría del castigo penal*. Lima: Ideas Solución Editorial, p. 296]

⁵ Sentencias del Tribunal Constitucional español números 25/2000, 8/2001, 163/2002 y 110/2003.

⁶ Artículo 58 del CP. Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades.



adecuadas y proporcionales con las circunstancias del caso en concreto, de tal manera que su eficacia permita la readaptación social. Una de ellas lo constituye la reparación de los daños ocasionados por el delito.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REGLA DE CONDUCTA Y SU INCUMPLIMIENTO

DECIMOTERCERO. Si bien la reparación civil es una consecuencia económica del delito que conforme con el artículo 93 del CP comprende: i) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y ii) la indemnización de los daños y perjuicios, también lo es, que en nuestro ordenamiento jurídico puede ser incluida como regla de conducta.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que la citada disposición no vulnera el derecho que prohíbe la prisión por deudas, consagrado en el literal c, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política. En su interpretación, este precepto constitucional –y la garantía que ella contiene– no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria⁷. El cumplimiento de la regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito no constituye una obligación de orden civil, sino que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal. Esto es así porque el origen de la obligación de pago se

-
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
 5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
 6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol.
 7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
 8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
 9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

⁷ STC números 3657-2012-HC y 1428-2002-HC. En tal supuesto, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.



afinca en el ámbito penal, sede en que se condenó al beneficiario y se le impuso como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito⁸.

DECIMOCUARTO. A nuestro criterio, es necesario que las reglas de conducta sean correctamente especificadas y determinadas en la sentencia, a fin de que no generen situaciones de indefinición o dudas en su cumplimiento. Específicamente con relación a la regla referida a la reparación del daño, es conveniente que el juez fije un plazo de cumplimiento, ya sea que se trate del pago total o eventualmente cuando las circunstancias lo ameriten, de manera periódica o fraccionada, y así lograr una reparación oportuna del daño causado a la víctima⁹.

INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE CONDUCTA

DECIMOQUINTO. La conveniencia de contar con una previsión clara y anticipada del tiempo y modo en que tenga que cumplirse con dicha obligación a la vez representa una garantía para el sentenciado debido al efecto punitivo que le genera su incumplimiento, ya que puede conllevar las consecuencias establecidas en el artículo 59 del CP: i) Amonestar al infractor. ii) Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años. iii) Revocar la suspensión de la pena.

De este modo el juez tendrá las herramientas para garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta, pues es razonable que, si él decidió suspender la ejecución de la pena con base en una expectativa favorable de comportamiento social por parte del sentenciado, tenga las

⁸ STC números 2982-2003-HC y 03657-2012-PHC, entre otras.

⁹ En ese sentido, este Supremo Tribunal ha establecido que no existe una relación necesaria entre el plazo de suspensión y el cumplimiento de las reglas de conducta, en especial la de la reparación de los daños. El pago se hará necesariamente antes del plazo de suspensión, cuyo incumplimiento determinará los efectos estatuidos por el artículo 59 del CP –lo que no podría hacerse de esperar la fecha de vencimiento del mismo–. R. N. N.º 2356-2014-Santa. Asimismo, estableció que esta regla es independiente de la ejecución forzosa de la reparación civil, en tanto expresa la responsabilidad patrimonial derivada del delito.



facultades para sancionar la defraudación de dicha expectativa e imponer la medida adecuada y necesaria para corregir tal situación.

DECIMOSEXTO. Con relación a este dispositivo legal y el incumplimiento de las reglas de conducta, si bien el Tribunal Constitucional¹⁰ ha establecido que no se obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso; no obstante, tal facultad discrecional a efectos de determinar la sanción correspondiente ante el incumplimiento de las reglas de conducta, debe ser ejercida por el juez con base en criterios objetivos, razonables y bajo una lógica de ponderación, pues en el extremo más grave de estas alternativas –revocatoria de la suspensión de la pena– la consecuencia es la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad.

DECIMOSÉTIMO. Es que, en efecto, la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena no puede ser automática, sino que debe evaluarse si el incumplimiento de las reglas de conducta tiene la entidad suficiente como para concluir que el agente defraudó las expectativas de readaptación social y que la única vía para lograr los fines de la pena es la reclusión. En consecuencia, si bien con base en la interpretación del artículo 59 del CP por parte del Tribunal Constitucional el juez puede optar por algunas de las medidas frente al incumplimiento de las reglas de conducta, ello evidentemente no excluye un control de proporcionalidad entre el incumplimiento y la sanción¹¹.

¹⁰ STC números 02517-2005-HC, 3165-2006-HC, 3603-2007-HC, 3883- 2007-HC, 1770-2010-HC y 875-2020-HC. En sentido similar la Casación N.º 656-2014-Ica.

¹¹ GARCÍA CAVERO, Percy (2012). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Jurista Editores E. I. R. L., p. 858. En ese sentido, la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema sostuvo que la revocación de la suspensión de la pena por no cumplir con una regla de conducta de índole pecuniario encuentra su excepción cuando el sentenciado acredita que no puede pagar o que lo está haciendo de modo fraccionado. Con lo cual se salva la razonabilidad de exigir el pago y de revocar la suspensión de la pena en caso de incumplimiento. Casación N.º 131-2014-Arequipa.



Es pertinente analizar entonces, en cada caso concreto, si el sentenciado, a pesar de contar con los medios económicos, manifiesta una indiferencia con relación a la reparación del daño o si pese a los pagos fraccionados expresa una voluntad constante en la satisfacción del cumplimiento de esta regla de conducta, a fin de optar por la medida que corresponda.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DECIMOCTAVO. En este caso, como ya se expuso, al sentenciado Chapilliquén Dioses, mediante **sentencia del trece de mayo de dos mil dieciséis**, se le condenó como autor del delito de libramiento indebido y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujetos al cumplimiento de cuatro reglas de conducta, entre ellas la restitución del monto total de los dos cheques girados que asciende a un total de 7199,14 dólares estadounidenses. El importe de dos mil soles por concepto de reparación civil no fue fijado como regla de conducta.

DECIMONOVENO. De la revisión de la sentencia y los actos procesales previos a la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, se observa que al imponérsele la citada regla de conducta no se fijó un plazo ni la modalidad para su pago y que, transcurrido un mes y nueve días, se le requirió la cancelación total de los cheques.

VIGÉSIMO. Ante dicho requerimiento, el sentenciado refirió haber abonado pagos a favor de la empresa agraviada, por lo que se ha verificado que efectuó cuatro pagos con anterioridad a la sentencia, según el siguiente detalle:

VOUCHER	FOJA	FECHA	MONTO
194001-701C-S22425	29	9-8-13	US\$ 1500,00
OP. 0452728	29	9-12-14	US\$ 300,00
194058-758B-S16587	35, 114 y 155	17-11-15	S/ 1000,00
191084-084G-S46119	113, 154 y 156	27-1-16	S/ 1000,00



Luego de este primer requerimiento, se verifica el siguiente pago:

<i>VOUCHER</i>	<i>FOJA</i>	<i>FECHA</i>	<i>MONTO</i>
194058-758A-S47137	112 y 153	15-8-16	S/ 1000,00

VIGESIMOPRIMERO. El segundo requerimiento de pago se efectuó mediante resolución del siete de setiembre de dos mil dieciséis; al respecto se observa que el sentenciado realizó otro depósito.

<i>VOUCHER</i>	<i>FOJA</i>	<i>FECHA</i>	<i>MONTO</i>
194040-740A-S58451	111 y 152	18-10-16	S/ 1000,00

VIGESIMOSEGUNDO. Posteriormente, por resolución del trece de enero de dos mil diecisiete, se amonestó al sentenciado. Ante ello y hasta antes de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, ocurrida el veinte de julio de dos mil diecisiete, se verifican dos pagos adicionales realizados por Chapilliquén Dioses, conforme con el detalle siguiente:

<i>VOUCHER</i>	<i>FOJA</i>	<i>FECHA</i>	<i>MONTO</i>
194096-796A-S16884	151	25-1-17	S/ 1000,00
Constancia de pago 06499862	157	24-4-17	S/ 300,00

VIGESIMOTERCERO. Asimismo, luego de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, el sentenciado realizó pagos adicionales que cubren el íntegro de la deuda referida a los títulos valores de 7199,14 dólares estadounidenses, incluidos los 2000,00 soles por concepto de reparación civil, los que obran en este expediente (foja 150) y en el cuadernillo de Queja Excepcional N.º 337-2018 (fojas 22 y 28), conforme con el siguiente detalle:

<i>VOUCHER</i>	<i>FECHA</i>	<i>MONTO</i>
191004-004A-S72686	8-1-18	S/ 1 000,00
194060-7600-S47183	3-4-18	S/ 1 000,00
194096-7960-S69246	11-6-18	S/ 1 000,00
194001-701C-S78130	09-1-19	S/ 3 350,00
050.070.0018	18-2-19	US\$ 2 200,00
050.070.0018	18-2-19	US\$ 885,00



VIGESIMOCUARTO. De lo expuesto se tiene que el sentenciado, hasta antes de la fecha de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, efectuó pagos parciales que cubrían aproximadamente la mitad de la deuda, y desde que quedó consentida la sentencia hasta la fecha de la revocatoria transcurrió un año, un mes y dieciocho días; y, en ese sentido, aún faltaba un año, diez meses y doce días para el vencimiento del periodo de prueba, circunstancias que debieron ser valoradas por el juez y la Sala Superior. Por tanto, en este caso, correspondía prorrogar el periodo de prueba para asegurar la satisfacción integral de la reparación del daño; medida razonable en atención a las particularidades del caso.

VIGESIMOQUINTO. Por otra parte, en la audiencia, la defensa de Chapilliquén Dioses comunicó que su patrocinado canceló el importe total de los dos cheques y de la reparación civil según constancia emitida por la empresa agraviada que fue presentada por el anterior abogado. Informó también que su patrocinado se encontraba internado en un establecimiento penitenciario, motivo por el cual se dispuso que se recabe la información del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y se verifique lo relacionado al pago.

Al respecto, los pagos detallados han sido corroborados con la constancia suscrita por el gerente de Administración y Finanzas de la empresa agraviada Comercial del Acero S. A. (foja 48 del cuadernillo de Queja Excepcional N.º 337-2018), en la cual se consigna que el sentenciado no mantiene deuda pendiente y cumplió con el pago total del monto de la reparación civil. Asimismo, el INPE informó que Chapilliquén Dioses se encuentra recluido desde el **catorce de febrero de dos mil diecinueve**. Efectuado el cómputo, se encuentra privado de su libertad un año, siete meses y quince días y estuvo en periodo de prueba un año, un mes y dieciocho días, que hacen un total de **dos años, nueve meses y tres días**. Tiempo en el cual, el



sentenciado no ha cometido nuevo delito doloso, en los términos del artículo 61 del CP.

VIGESIMOSEXTO. En atención a lo expuesto, el sentenciado debe cumplir con el periodo de prueba restante de dos meses y veintisiete días en libertad. En consecuencia, debe declararse haber nulidad en el auto de vista del once de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó el auto de primera instancia del veinte de julio de dos mil diecisiete, que **revocó la condicionalidad de la pena –entiéndase suspensión de la ejecución de la pena–** que se le impuso a Chapilliquén Dioses mediante la sentencia del trece de mayo de dos mil dieciséis, de cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como el pago de la reparación civil; y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. Actuando en sede de instancia, debe **revocarse** el citado auto de primera instancia, y disponer que el sentenciado cumpla con el periodo de prueba restante de dos meses y veintisiete días¹², y luego de su conclusión, de ser el caso, se deberá proceder conforme con el artículo 61 del CP. Asimismo, debe ordenarse su inmediata libertad, la que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar HABER NULIDAD en el auto de vista del once de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte

¹² Sujeto a las otras tres reglas de conducta impuestas: **a)** No variar de domicilio sin previo aviso al juzgado. **b)** Concurrir cada treinta días al local del centro biométrico, situado en la sede judicial, a fin de justificar sus actividades. **c)** No cometer nuevo delito como el de la presente instrucción.



Superior de Justicia de Lima que confirmó el auto de primera instancia del veinte de julio de dos mil diecisiete, que **revocó la condicionalidad de la pena** –entiéndase suspensión de la ejecución de la pena– que se le impuso a Chapilliquén Dioses mediante la sentencia del trece de mayo de dos mil dieciséis, de cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como el pago de la reparación civil; y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva.

II. Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** el citado auto de primera instancia y **DISPUSIERON** que cumpla con el periodo de prueba restante de dos meses y veintisiete días, y luego de su conclusión, de ser el caso, se proceda conforme con el artículo 61 del Código Penal.

III. **DISPONER** la inmediata libertad de Carlos Alberto Chapilliquén Dioses, la que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE** en el día a fin de concretar la libertad a la Sala Superior de origen; y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

SYCO/wrqu